



**ORDENANZA FISCAL Nº120  
REGULADORA DE LA TASA POR  
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE RECOGIDA Y DEPÓSITO DE  
VEHÍCULOS ESTACIONADOS  
DEFECTUOSAMENTE O  
ABANDONADOS EN LA VÍA  
PÚBLICA  
EN SALAS DE LOS INFANTES.**

Aprobación por el Pleno: 4 de abril de 2013

**Publicación en el BOP: 26 de abril de 2013**



# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPÓSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA.**

## **I.- PRECEPTOS GENERALES**

### **Artículo 1.-**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Salas de los Infantes –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 39.1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

## **II.- HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2.-**

1.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de retirada de vehículos, así como su depósito en recinto destinado a tal fin, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concorra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- a) Que constituya en sí mismo un peligro, o en caso de accidente que impida continuar su marcha
- b) Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- c) Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- d) Que ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- e) Que se encuentre estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a carga y descarga.
- f) Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- g) Que se encuentre estacionado en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, en los supuestos en los que conste manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones indicadas en la correspondiente señalización.

- h) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, de conformidad con el artículo 84 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas o en el supuesto de que no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- i) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

2.- Constituye también el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en los supuestos en los que la retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una Administración Pública, Autoridad Judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

3.- Constituye también el hecho imponible de estas tasas la inmovilización del vehículo por medio de un procedimiento mecánico que impida la circulación de los vehículos.

4.- Supuestos de no sujeción de la tasa:

- a) En los casos regulados en el apartado g) del artículo 2.1, no estarán sujetos a la tasa de vehículos que se encuentren estacionados en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, cuando el estacionamiento se haya producido con anterioridad a la limitación o prohibición.
- b) En los supuestos regulados en el apartado 2.2 no estarán sujetos a la tasa cuando finalizado el correspondiente expediente que motivó la prestación del servicio, se pruebe la improcedencia del mismo.

5.- En cuanto a las sanciones por incumplimiento de las normas de tráfico se estará a lo previsto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### III.- DEVENGO

Artículo 3.-

1.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito, y en el momento de la denuncia ( n<sup>a</sup> 4, artículo 2)

2.- Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

#### IV.- SUJETO PASIVO

##### Artículo 4.-

1.- En los casos del artículo 2.1 y 2.4 serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o de la infracción. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2.- En los supuestos del artículo 2.2 serán sujetos pasivos contribuyentes quienes sean titulares de los vehículos objeto del servicio, depositarios, adjudicatarios o quienes por cualquier otro título tengan derecho para retirar el vehículo del depósito municipal.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### V.- BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

##### Artículo 5.-

Las tasas exigidas en cada caso y por cada vehículo serán las siguientes:

Tarifas.-

a) Por retirada y arrastre de cada vehículo:

Bicicletas: 10 €

Motocicletas y ciclomotores: 20 €

Turismos, remolques y semi – remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares: 50 €

Vehículos todoterreno, furgonetas y similares: 75 €

Camiones, remolques y semi – remolques hasta 3.500 kg M.M.A.: 200 €

Camiones, remolques y semi – remolques de más de 3.500 kg M.M.A., autobuses y otros de grandes dimensiones: 400 €

Estas tarifas tendrán un recargo adicional del 50% de su cuantía cuando la recogida y /o retirada del vehículo haya de realizarse en horario nocturno ( de 22:00 a 8:00 horas), fines de semana y días festivos.

b) Inmovilización del vehículo ( colocación de cepo), en los casos que proceda: 45 €

c) Permanencia del vehículo en el depósito por día o fracción:

Bicicletas: 2 €

Motocicletas y ciclomotores: 5 €

Turismos, remolques y semi – remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares: 12 €

Vehículos todoterreno, furgonetas y similares: 15 €

Camiones, remolques y semi – remolques hasta 3.500 kg M.M.A.: 20 €

Camiones, remolques y semi – remolques de más de 3.500 kg M.M.A., autobuses y otros de grandes dimensiones:25 €

## VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6.-

1.- Si se interrumpiere la iniciación efectuada por los servicios municipales de las operaciones conducentes a la recogida y traslado de vehículos por comparecencia del interesado y aceptara pagar la tasa inmediata al propio Agente actuante, se aplicará una bonificación del 50% de las tasas establecidas en el artículo 5.1.a).

2.- Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

## VII.- NORMAS DE GESTION

### Artículo 7.-

Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la tasa liquidada con arreglo a la presente ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

#### Artículo 8.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/1999, de 21 de abril que modifica el art. 71 .1 a) del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por RD Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y así mismo aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

#### Artículo 9.-

La exacción de la tasa que regula esta ordenanza será compatible y, por lo tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieron por infracción simultanea de normas de circulación o de política urbana.

#### Artículo 10.-

Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas o de recintos privados o privados de uso público, se faculta a los servicios municipales para requerir de empresas externas la prestación de este servicio, liquidándose la tasa conforme a lo establecido en el artículo 5.

#### Artículo 11.-

La gestión de las cuotas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.

### VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 12.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente ordenanza se aprobó por acuerdo plenario de fecha..... y entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el “ Boletín Oficial” de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.